

Trece - 13 -
7

JUEZA PONENTE. Dra. María Cristina Narváes Quiñonez

ACCION DE PROTECCIÓN N° 747- 2012.N.T.

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA, SEGUNDA SALA DE LO LABORAL, DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. Quito, jueves 26 de julio del 2012, las 09h15. **VISTOS:** MARCOS FABRICIO OLMEDO NIETO oficial de las Fuerzas Armadas, presenta acción de protección y luego del trámite pertinente, el Juez Adjunto Tercero del Trabajo de Pichincha, dicta sentencia desechando la misma, de la que interpone recurso de apelación el accionante.- Radicada la competencia en la Sala por el sorteo de ley, para resolver se considera: **PRIMERO.-** Los sujetos procesales en la presente acción, son: 1. Marcos Fabricio Olmedo Nieto y 2.- El Consejo de Oficiales Subalternos de la Fuerza Terrestre, en la persona de su Presidente, Coronel E.M.C. Rodrigo Freire (o quien cumpla con esta función en la actualidad); y, el Comandante General de la Fuerza Terrestre, General de División Marco Vera Ríos. Se cuenta con el Procurador General del Estado, Dr. Diego García Carrión.- **SEGUNDO.-** En la sustanciación del proceso no se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda influir en su decisión, por lo que se declara la validez de lo actuado. **TERCERO.-** El accionante en lo principal manifiesta: Que el acto que vulnera sus derechos reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador, y por el cual solicita el amparo directo y eficaz es la Resolución con referencia 2011-086-E-1-KO-t COSB_F.T. de fecha 20 de septiembre del 2011, mediante la cual en sesión ordinaria, el Consejo de Oficiales Subalternos de la Fuerza Terrestre del Ecuador, vulnerando derechos fundamentales, de manera inconstitucional **RESOLVIO COLOCAR** al Tnte. Marcos Fabricio Olmedo Nieto, en situación de Disponibilidad, con el argumento de que, una vez que el Consejo de Oficiales Superiores de la Fuerza Terrestre, en sesión ordinaria llevada a efecto el 18 de mayo del 2011, ha resuelto negar la solicitud de apelación planteada por el referido oficial subalterno a los fallos del Consejo de Oficiales Subalternos de la Fuerza Terrestre, adoptados en sesiones efectuadas el 2 de diciembre del 2010 y el 14 de enero del 2011, integrándole en las listas de separación del servicio activo, por estar incurso en la causal prevista en el Art. 145 letra b) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas. Que de acuerdo a las Leyes y Reglamentos Militares pidió **RECONSIDERACION**, la cual mediante Resolución No 2011-112-E-1-KO-t-COSB-F.T. de 29 de diciembre del 2011, el Consejo de Oficiales Subalternos de la Fuerza Terrestre, **RESOLVIÓ NEGAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** presentado por el Tnte. de C.B. Olmedo Nieto Marcos Fabricio, por carecer de fundamento jurídico, ratificándose en lo resuelto en sesión ordinaria llevada a cabo el 20 de septiembre del 2011, colocando en disponibilidad al hoy accionante. Que mediante resolución del Consejo de Oficiales Subalternos de la Fuerza Terrestre en sesión del 10 de julio del 2009, nombró al accionante como alumno para realizar el curso básico de arma y servicios, período lectivo 2009, luego de lo cual la Junta de Enseñanza Resolutiva, efectuada el 06 de octubre del 2009 realizó un análisis de su rendimiento académico, expresando sin motivación alguna que supuestamente al leer los resultados académicos alcanzados se conoce que desde los exámenes de ingreso no alcanzó el puntaje mínimo, lo cual impugna de manera enérgica, por la simple razón de que hasta esa fecha y por cuanto su rendimiento académico era el adecuado continuó sin novedad realizando el curso, esta resolución es ambigua en virtud de que en la misma se manifiesta que durante la fase presencial del curso, ha tenido bajo rendimiento académico y no alcanzó la nota mínima de 14/20 en la materia de Proceso Militar en Toma de Decisiones (PMTD), sino que obtuvo 13,8236, por lo cual se le indica que ha reprobado el curso y se le cancela del Curso Básico de Armas y Servicios 2009, disponiendo que el Departamento de Administración Académica realice el procedimiento de cancelación del


curso. Que el Crnl. de EMC Roberto Vásquez Hurtado, Director de la AGE, mediante informe presentado al Grab. Luis Garzón Narváez, comandante del CEDE, sobre su desempeño manifiesta que: “el antes citado señor Oficial en la fase de educación a distancia a través del SIVIC, en la materia de PMTD, no ingresó a la unidad 5, sin embargo rindió la evaluación y aprobó”. Que en los exámenes de ingreso existió la novedad en dos materias: Conducción Tácita 11.1429 y Logística 13,00, luego de aplicar los exámenes de recuperación respectivos, el mencionado alumno alcanza las siguientes calificaciones Conducción Tácita 16,80 y en Logística 17.20 aprobando su ingreso. Que computando las calificaciones hasta el 05 de octubre del 2009, el promedio general ha sido de 16.7595, sin embargo no alcanza la nota mínima en la materia de PMTD, siendo evaluado en segunda instancia, obteniendo una calificación de 13,20 sin poder sobrepasar la nota mínima establecida. Finalmente en dicho informe se recomienda proceder de acuerdo al Reglamento de Educación en vigencia Art. 112 literal j) para eliminación del curso. Que la resolución del 20 de septiembre del 2011 y su respectiva ratificación de fecha 29 de diciembre del 2011, mediante las cuales el Consejo de Oficiales Subalternos de la Fuerza Terrestre del Ecuador de manera inconstitucional RESOLVIO COLOCAR al teniente OLMEDO NIETO MARCOS FABRICIO, en situación de disponibilidad, es la causa de la inminente violación de su Derecho Constitucional al buen Vivir, en virtud de que, al colocarle en situación de disponibilidad se vulnera el derecho al trabajo consagrado en el Art. 33 de la Constitución, con la consecuencia de que al ser dado de baja, se vulnera el derecho a la seguridad social que es irrenunciable de todas las personas y es deber y responsabilidad primordial del Estado conforme lo establece el Art. 34, lo que conlleva a la vulneración del derecho a la salud, por cuanto se le da de baja de la Institución Militar a la cual pertenece y en la cual ha forjado su carrera por muchos años, se le priva el derecho a la salud que otorga las Fuerzas Armadas a sus miembros, amén de que vulnera estos derechos a su familia que dependen de los ingresos que percibe como Oficial de las Fuerzas Armadas; y más derechos que considera violados o amenazados. Declara bajo juramento que no ha planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión. CUARTO.- El demandante fundamenta su acción de protección, amparado en lo que disponen los Arts. 86, 87 y 88 de la Constitución de la República en concordancia con los Arts. 1, 6, 7, 39, 40 y más pertinentes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. QUINTO.- Pretensión.- El accionante concreta su petición, señalando que previo el trámite de rigor pertinente, en sentencia se declare la vulneración de sus derechos constitucionales y se declare la nulidad de la Resolución por la cual de la manera inconstitucional se le pone en situación de disponibilidad, ordenando la reparación integral por los daños causados; esto es que sea reintegrado a la Fuerza Terrestre del Ecuador, en su calidad de Teniente y en virtud de que aprobó el curso previo al ascenso del grafo de Capitán, se disponga que se le ascienda al grado de Capitán del Ejército Ecuatoriano, dado que las notas de promedio de todas las asignaturas superan el promedio general de 17/20, además de que, él se enteró de la cancelación del curso, justamente en el momento de la clausura del Curso Básico (diciembre de 2009), hace referencia en este punto pues jamás le entregaron documento alguno que haga referencia a la realización de Junta de Enseñanza alguna (por la cual se solicita su cancelación de curso de fecha 06 de octubre del 2009), en la fecha indicada por el señor Director de la Academia de Guerra del Ejército, y si lo hicieron fue sin su presencia, vulnerando su derecho legítimo a la defensa y al debido proceso, vulneración ésta a sus derechos fundamentales que incidió en todo este desenlace que está terminando su carrera Militar, debiendo también agregar que inclusive la Resolución de fecha 29 de octubre de 2009 emitida por el Consejo de Oficiales Subalternos de la Fuerza Terrestre, por la cual le cancelan el curso no tuvo conocimiento sino en el mes de noviembre del 2009, es decir,

cuando estaba por graduarse del Curso Básico, todo lo narrado le deja en total indefensión constitucional y legal; y, además pide el pago de las remuneraciones que ha dejado de percibir desde que fue separado de la Fuerza Terrestre, es decir desde el mes de enero del presente año, y por último solicita de ser el caso se margine del libro de vida profesional este hecho inconstitucional a fin de que con el tiempo no sea motivo de nuevas sanciones o repercuta en su vida profesional, concediendo término para el cumplimiento.- SEXTO.- Esta Sala es competente para conocer el recurso de apelación, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 86 de la Constitución de la República e inciso segundo del Art. 24 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- SEPTIMO.- Admitida a trámite la demanda se lleva a efecto la audiencia pública, conforme consta en el acta de fojas 23 y vta., a la que comparecen el Dr. Nelson Remigio Manosalvas Martínez ofreciendo poder o ratificación a nombre del recurrente Marcos Fabricio Olmedo Nieto y el Dr. Luis Fernando Naranjo Pérez, ofreciendo poder o ratificación de los legitimados pasivos Gelio Zambrano y Marco Vera Ríos Presidente del Consejo de Oficiales Subalternos de la Fuerza Terrestre y Comandante General de la Fuerza Terrestre; y, el Dr. Cesar Antonio Padilla Fierro, delegado del Procurador General del Estado. El accionante, por intermedio de su abogado defensor se afirma y se ratifica lo dicho en la demanda y manifiesta que su defendido en el mes de octubre realiza un curso para el acenso de capitán obteniendo una calificación de 13.817, luego tiene una segunda oportunidad en la que obtiene la calificación de 13.08 y continua en el curso el accionante, que jamás fue llamado a las dos juntas de enseñanza de ascendencia, como se dispone en el art. 112 literal j del reglamento de enseñanza, que tiene que darse a la baja del curso y no la cesación de funciones. Sin medir el principio de proporcionalidad al reprobar una materia. Se entera con la resolución sin que se haya cumplido con el debido proceso con lo establece en la Constitución. El accionante estando en el curso se entera que se encuentra en el listado de disponibilidad. En ese momento agrega la hoja de vida del accionante. Dice existe doble sanción que nace de un mismo acto ya que nadie puede ser sancionado dos veces por la misma causa. La parte accionada se excepciona con la negativa pura y simple de la acción de protección, para el ascenso debe reunir los requisitos básicos con una nota mínima de 15/20 y de 14/20 en cada asignatura. El accionante no cumplía la nota básica en las asignaturas y se le concedió una segunda oportunidad. En la materia de PMTD no alcanzó la nota mínima, se realiza la junta de enseñanza que es igual a la junta de curso. Agrega al proceso varias fojas útiles. Que conforme señala el art. 160 de la Constitución en concordancia con el art 6 de la Ley Orgánica de Defensa Nacional, no existe ninguna vulneración de los derechos de la Constitución, son actos de mera legalidad, de administración pública, por lo que tiene que hacer valer sus derechos por la vía de lo contencioso administrativo. Que con la pretensión de que se le dé el sueldo que ha dejado de percibir mientras tanto el accionante está percibiendo su remuneración, por los tanto solicita que se deseche la demanda. El delegado del Procurador General del Estado, en lo principal, dice que no es procedente aceptar una acción de protección de acuerdo a la Ley Orgánica de Control Constitucional. La carga de la prueba le corresponde al accionante de acuerdo al Art. 73 de la Constitución; siendo un acto administrativo tiene que llevarse a lo contencioso administrativo. Llama la atención al abogado del accionante ya que dice haberse vulnerado los derechos constitucionales. OCTAVO.- El Art. 88 de la Constitución de la República, fundamento constitucional para la presentación de la acción de protección, dispone: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona

particular, si la violación provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o indiscriminación.”. El numeral 4 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala que la acción de protección de derechos no procede: ... 4.- Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuera adecuada ni eficaz.- Por su parte, el Art. 31 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece el principio de impugnabilidad en sede judicial de los actos administrativos.- NOVENO.- En la especie, y así ha resuelto esta Sala en diferentes sentencias que, en los términos que se ha planteado la acción de protección, ésta no puede ser confundida con la unidad jurisdiccional, ni con el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva que dispone de acciones y recursos que garantizan el control de la legalidad de los actos u omisiones administrativas, principios que se encuentran consagrados en los Arts. 167, 168, 169 y 173 de la actual Constitución de la República, en especial este último que dice: “Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”.- La Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en su Art. 1, dispone que, el recurso contencioso administrativo puede interponerse por las personas naturales o jurídicas contra los reglamentos, actos y resoluciones de la Administración Pública o de las personas jurídicas semipúblicas, que causen estado, y vulneren un derecho o interés directo del demandante; y, el Art. 3 ibídem, señala que el recurso de plena jurisdicción o subjetivo ampara un derecho subjetivo del recurrente, presuntamente negado, desconocido o no reconocido total o parcialmente por el acto administrativo de que se trata.- El Art. 31 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina que las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades e instituciones del Estado, distintas de las expedidas por quienes ejercen jurisdicción, en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, no son decisiones jurisdiccionales; constituyen actos de la Administración Pública o Tributaria, impugnables en sede jurisdiccional; por lo que, los actos administrativos emanados por autoridad pública competente presumen de legitimidad desde que se expiden y se notifican; no son otra cosa que toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función y competencia de las que se encuentra investido el órgano administrativo y que produce efectos jurídicos en forma directa, que gozan de presunción de legitimidad, ejecutoriedad, validez y eficacia; presunción de legitimidad que se desprende del propio ordenamiento jurídico, que sostiene como premisa que todo acto administrativo es válido mientras no se demuestre lo contrario, cuyo camino se configura mediante la impugnación, que no es otra cosa que el oponerse, refutar, contradecir por parte del administrado que se sienta perjudicado al considerar que sus derechos han sido vulnerados por lo que, este derecho debe ejercitarlo ante el órgano administrativo o judicial competente y es éste, quien luego del trámite pertinente debe pronunciarse sobre la nulidad, legalidad o ilegalidad, legitimidad o ilegitimidad del acto administrativo con el que no está de acuerdo el demandante. Toda vez que el proceso administrativo es una auténtica garantía que sirve para satisfacer las pretensiones de los administrados afectados en sus derechos e intereses por el obrar ilegítimo de la autoridad. El proceso tiende a proteger el derecho subjetivo de las personas y así lo destaca el Art. 169 de la Constitución de la República, señalando que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia.- DECIMO.- En el caso materia de análisis, el accionante pretende que el Juez garante de la Constitución, declare la nulidad de la Resolución por la cual de manera inconstitucional se le pone en situación de disponibilidad; que se le reintegre a la Fuerza Terrestre del Ecuador; que se le pague las remuneraciones que ha dejado de percibir desde que fue separado de la Fuerza Terrestre, desde enero del 2012.- Al respecto, de la documentación que obra de fojas 27 a

62 del expediente y del contenido de los mismos, aparece que se han cumplido con las reglas del debido proceso y con la garantía constitucional del derecho a la defensa del accionante; esto es: 1.- Con memorando 2009-057-AGE-d, de 18 de septiembre de 2009, se le comunica asistir a las clases de recuperación pedagógica de la materia de PMTD, por bajo rendimiento, de acuerdo a los procedimientos del proceso de Administración Académica, indicándole además que le permitirá presentarse a una nueva evaluación y que de no hacerlo se dará cumplimiento al Reglamento de Educación en el Art. 112 literal "j". 2.- El accionante en los exámenes de recuperación en la fase de ingreso, en las materias de Conducción Táctica y Logística, alcanza la nota mínima; mientras que en la fase presencial, en la materia de Aplicaciones del PMTD, no alcanza la nota mínima. 3.- Con memorando de 29 de octubre de 2009, el Consejo de Oficiales Subalternos de la Fuerza Terrestre, considerando haberse ayudado a que el oficial mejore su calificación en la materia de Proceso Militar en la Toma de Decisiones (PMTD), en la que obtuvo la nota de 13,8235, dándole clases de recuperación y luego tomarle una nueva evaluación, en la que ha obtenido 13,200, es decir, sin mejorar su calificación anterior, su situación se enmarca en lo previsto en el Art. 112 literal j) del Reglamento de Educación de la Fuerza Terrestre, por lo que es CANCELADO de su condición de Alumno del Curso Básico de Arma y Servicios, como así lo manifiesta la Junta de Enseñanza de la Academia de Guerra del Ejército. 4.- Notificado el accionante y solicitada la reconsideración, el Secretario del Consejo de Oficiales Subalternos de la Fuerza Terrestre, en memorando de 04 de diciembre de 2009, emite el informe mediante el cual RATIFICA lo actuado por el Consejo de Oficiales Subalternos de la Fuerza Terrestre. 5.- El accionante con escrito de fojas 44, se dirige al Presidente y Miembros del Consejo de Oficiales Subalternos de la Fuerza Terrestre, solicitando la reconsideración de la integración de las Listas de Separación; y, con oficio N° 2011-013-E-1-KO-t. COSB-F.T. de 18 de enero de 2011, el Secretario del Consejo de Oficiales Subalternos de la Fuerza Terrestre, comunica al Abogado del accionante Dr. Víctor Hugo López V., que al no haberse comprobado, violación a garantía o derecho constitucional alguno, se resuelve el pedido de reconsideración, en sentido negativo, debiendo el oficial ser considerado para integrar las listas de separación del servicio activo de la Fuerza Terrestre. 6.- El accionante interpone recurso de apelación ante el Presidente y Miembros del Consejo de Oficiales Subalterno de la Fuerza Terrestre; ante lo cual el Secretario del Consejo de Oficiales Superiores de la Fuerza Terrestre, indica que en sesión ordinaria de 18 de mayo de 2011, el Consejo RESUELVE: Negar lo solicitado a través del recurso de apelación, por no existir fundamentos de hecho y de derecho que sustenten una decisión en contrario y por cuanto no han variado las circunstancias por las cuales el Consejo de Oficiales Subalternos de la Fuerza Terrestre ha adoptado la resolución, además se ratifica en lo resuelto por éste. 7.- Con memorando de 27 de septiembre de 2011, el Secretario del Consejo de Oficiales Subalternos de la Fuerza Terrestre, en sesión ordinaria de ese organismo, el 20 de septiembre de 2011, ha RESUELTO: "EN DERECHO CORRESPONDE COLOCAR al señor TNTE. DE. C.B. OLMEDO NIETO MARCOS FABRICIO en situación de Disponibilidad conforme lo prevé el primer artículo innumerado constante a continuación del Art. 145 de la Referida Ley, en armonía con lo normado en el Art. 76, letra b) íbidem. 8.- El accionante solicita la reconsideración de la situación de Disponibilidad; y, el 29 de diciembre de 2011, el Secretario del Consejo de Oficiales Subalternos de la Fuerza Terrestre, le comunica en sesión del organismo de 20 de diciembre de 2011, RESUELVE negar el recurso de reconsideración, ratificando lo resuelto en sesión ordinaria llevada a cabo el 20 de septiembre de 2011, que lo coloca en situación militar de DISPONIBILIDAD. 9.- Mediante Orden General N° 018 de 26 de enero de 2012, se publica el Acuerdo emitido por el Ministro de Defensa Nacional, que en el Art. 1, dice: "De conformidad con lo previsto en el artículo 76 lit. b) de la Ley de Personal de las

Fuerzas Armadas en vigencia que textualmente señala: "Por hallarse dentro de las listas de separación, de acuerdo a la presente Ley;" colocase en situación Jurídica de Disponibilidad, con fecha 31 de enero de 2012, al señor 170949715 TNTE. CB. OLMEDO NIETO MARCOS FABRICIO."- De lo anterior, la Sala concluye que la resolución por la cual se le pone en situación de disponibilidad al accionante, constituye un acto administrativo en firme, que refleja que el recurrente agotó las herramientas que en sede administrativa el ordenamiento jurídico ha puesto a su alcance y que hizo efectivo uso de ellas, conforme lo establece el Art. 160 de la Constitución de la República, que dispone que los miembros de la Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, estarán sujetos a las leyes específicas que regulen sus derechos y obligaciones, y su sistema de ascensos y promociones con base en méritos y con criterios de equidad de género; de manera que, tuvo derecho al debido proceso; y que inconforme con la resolución que impugna en sede constitucional, debió comparecer ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; por lo que, la petición del accionante no se encuadra en las que corresponden a la protección de derechos constitucionales vulnerados; pues como ya se analizó, el presente caso es típico de legalidad y no de constitucionalidad; pues, uno de los requisitos para presentación de la acción de protección, es que se demuestre la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, conforme lo establece el numeral 3, del Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y al no haber justificado como era su obligación, la acción de protección se torna en improcedente.- Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, desestimándose el recurso de apelación interpuesto por el accionante, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida que niega la acción de protección planteada.- En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República remítase esta sentencia a la Corte Constitucional para los fines correspondientes. Notifíquese.-


DRA. MA. CRISTINA NARVAEZ QUIÑONEZ
JUEZA - PRESIDENTA SUBROGANTE


DR. RAUL NARVAEZ HERRERIA
CONJUEZ


DR. PABLO ORDÓÑEZ VALDIVIESO
CONJUEZ

Certifico:


AB. CONSUELO PORTILLA ZAMBRANO
SECRETARIA RELATORA

En Quito, jueves veinte y seis de julio del dos mil doce, a partir de las dieciseis horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué con la Nota de Relación y la SENTENCIA que antecede a: OLMEDO NIETO MARCOS FABRICIO en la casilla No. 5244 del Dr./Ab. MANOSALVAS REMIGIO. GENERAL DE DIVISION MARCO AURELIO VERA RIOS, COMANDANTE GENERAL DE LA FUERZA TERRESTRE

DEL EJERCITO, Y GENERAL DE BRIGADA GELIO MANUEL ZAMBRANO JARAMILLO PRESIDENTE DEL CONSEJO DE OFICIALES SUBALTERNOS DE LA F.T. en la casilla No. 1070 del Dr./Ab. DR. LUIS COELLO CRIOLLO; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1200. Certifico:


AB. CONSUELO PORTILLA ZAMBRANO
SECRETARIA RELATORA

RAZON.- Siento por tal, que en esta misma fecha procedo a dejar copia de la Sentencia que antecede, en el libro copiador de Sentencias.- Quito, 26 de julio del 2012.- CERTIFICO.


AB. CONSUELO PORTILLA ZAMBRANO
SECRETARIA RELATORA

